

**Memorial Recurso de Reposición - Proceso Ejecutivo de mayor cuantía RAD.  
11001310300320220005200 / Ejecutante: LIBERTY SEGUROS S.A. Ejecutado: TOTAL  
QUALITY MANAGEMENT S.A.**

Carlos Andrés Posada Ramírez <abg.carlos.posada@outlook.com>

Mar 29/03/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eltallerunda@yahoo.com <eltallerunda@yahoo.com>;contabilidadtqmsa@gmail.com <contabilidadtqmsa@gmail.com>

SEÑOR:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REF.: Proceso ejecutivo de mayor cuantía 11001310300320220005200**

**Ejecutante: LIBERTY SEGUROS S.A.**

**Ejecutado: TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

**Asunto: Recurso de Reposición.**

**CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.650.739, expedida en Chía, portador de la tarjeta profesional número 237.850 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico abg.carlos.posada@outlook.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, sociedad legalmente constituida, con matrícula mercantil vigente, identificada con el NIT. 830.046.588-8, mediante el presente correo electrónico me permito allegar el memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago del 15 de marzo de 2022.

Para tal efecto, adjunto en formato PDF y en 7 folios el documento denominado "CAP\_24\_03\_22\_VF\_Recurso\_de\_Reposición\_demanda\_ejecutiva\_Liberty\_TQM", el cual solicito que sea incorporado al expediente y se provea el trámite que en derecho corresponda.

Para todos los efectos, recibo notificaciones en el correo electrónico "abg.carlos.posada@outlook.com" el cual se encuentra registrado en SIRNA de la RAMA JUDICIAL.

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

---

**CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**

**C.C. 1.072.650.739 de Chía**

**T.P. 237.850 del C.S. de la J.**

**abg.carlos.posada@outlook.com**



Señor:  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E.S.D.

**REF: Demanda Ejecutiva de mayor cuantía 110013103003 2022 00052 00**  
**Ejecutante: LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**Ejecutado: TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**  
**Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.**

**CARLOS ANDRES POSADA RAMIREZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula No. 1.072.650.739 expedida en Chía, portador de la tarjeta profesional número 237.850 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, titular del correo electrónico **contabilidaddtqmsa@gmail.com**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 830.046.588-8, me permito presentar ante su honorable despacho, dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago contra mi representada, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal pertinente para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme a lo dispuesto en los artículos 318, 430, 438 y numeral 3 del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el auto aducido se notificó personalmente el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **II. INEXISTENCIA DEL TÍTULO OBJETO DE EJECUCIÓN**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo (2) del artículo 430 del Código General del proceso, me permito dentro del término objetar el cumplimiento de los requisitos formales del título objeto de ejecución, en los siguientes términos:

##### **1. EL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

Así las cosas, con el fin de lograr la prosperidad de la ejecución es requisito *sine qua non* aportar con la demanda el título que preste mérito ejecutivo, en virtud del cual se logre dilucidar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Ahora bien, tal y como la doctrina y la jurisprudencia han fijado, **la claridad** significa que no existe dubitación alguna en la existencia de la obligación, esto es que aparezca completamente nítida en la integridad del título, sin ningún tipo de confusión que pueda dar lugar a dudas o partir de supuestos. Por otra parte, es



necesario que la obligación **sea exigible**, esto es que la obligación que se persigue ha debido cumplirse dentro de un término que ya venció, y finalmente, la obligación objeto de recaudo ha de **ser expresa**, lo cual implica que de la redacción y contenido literal del título aparezca de forma manifiesta la obligación prestacional a favor del acreedor.

En el caso *sub judice*, se tiene que el operador judicial de conocimiento libró mandamiento de pago mediante el auto de 15 de marzo de 2022, en este se avizora que el título objeto de ejecución corresponde a las Resoluciones 992 del 15 de noviembre de 2016 y 708 de noviembre de 2017, ambas proferidas por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y en virtud de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato SGR 0297 de 2016 y en consecuencia se declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Ahora bien, de los mentados actos administrativos no se logra extraer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por tal motivo no se cumplen los presupuestos señalados taxativamente en el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre mandamiento de pago contra mi representada.

De lo que se colige de los tan nombrados actos administrativos es que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** declaró el incumplimiento a **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, constituyéndose entonces la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** como acreedora de las sumas allí contenidas y **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como deudoras de la obligación.

Por si fuera poco, nótese su señoría que los actos administrativos en comento no provienen del deudor o su causante, es decir, no se encuentran creados por **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** y a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal y como lo concluyó el Juez 23 civil del Circuito de Bogotá mediante auto proferido el 17 de enero de 2022 dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 31 03 023 2022 00009 00, en virtud del cual decidió **NEGAR** la ejecución solicitada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.** por los siguientes motivos:

*“De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos que se aducen como base de esta ejecución, esto es, resoluciones 992 y 708 de noviembre 15 de 2016 y noviembre 29 de 2017, en su orden, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del CGP, para considerarlos títulos que presten merito ejecutivo contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT SA**, como quiera que, según la norma citada, «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él...», pero tales documentos adolecen del requisito de claridad y no se desprende que estén creados a favor de **LIBERTY SEGUROS SA**.*

*Además, se resalta que no existe certeza sobre los valores adeudados pues cada documento reporta valores distintos (algunos sin acreditar) y lo pretendido es un valor muy disímil a lo que los documentos allegados contienen; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada.”*

Así las cosas, el despacho que conoce la presente causa no puede ser ajeno a tales argumentos, y no puede continuar con la ejecución de un título que adolece de contera con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se itera, los títulos objeto de ejecución no son obligaciones claras, expresas, exigibles y menos aún provienen del deudor.



## 2. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA SUBROGACIÓN.

Al respecto, es dable señalar que en el presente caso no se cumplen los requisitos necesarios para que opere la figura jurídica de la Subrogación, pues tal y como lo establece el artículo 1666 del Código Civil para que opere la misma es necesario que se lleve a cabo la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

En este punto, se trae a colación lo precisado por la honorable sala civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia STC3003-2016 del 10 de marzo de 2016 puntualizó lo siguiente:

**“No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:**

**«7.1. SALVO EL CASO DEL ARTÍCULO 1579 DEL C.C., LA OBLIGACIÓN QUE SE SATISFACE DEBE SER AJENA, ES DECIR, QUIEN PAGA OSTENTARÁ, DE MANERA DIÁFANA, LA CALIDAD DE TERCERO; NO RESULTA POSIBLE, ENTONCES, QUE QUIEN SATISFAGA EL DERECHO DE CRÉDITO SOSTENGA VÍNCULO ALGUNO CON LA PRESTACIÓN DEBIDA; MENOS QUE APAREZCA COMO DEUDOR, MANDANTE O REPRESENTANTE DE ÉSTE. EN OTROS TÉRMINOS, LA SOLUCIÓN BRINDADA POR ESA PERSONA AJENA AL CRÉDITO NO SERÁ EN RESPUESTA A COMPROMISOS LEGALES O CONVENCIONALES, PUES, EN TAL HIPÓTESIS, NO ESTARÍA EXTINGUIENDO DEUDA AJENA O POR CUENTA SUYA».**

*«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)

*«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación.» (Subraya y negrilla fuera del texto original.)*

Así las cosas, para que opere la figura jurídica de la subrogación es necesario que quien realiza el pago realmente sea un verdadero tercero, esto es, que no realice el



pago como consecuencia de una prestación debida o en cumplimiento de un compromiso convencional o legal. En el *sub examine* que nos atañe se tiene que la ejecutante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, realizó el pago a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en respuesta a una obligación prestacional contenida en la póliza de seguro de cumplimiento No. 2694231, la cual tomó **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

Aunado a lo anterior, basta con revisar la parte considerativa y resolutive de los actos administrativos que supuestamente fueron subrogados y objeto de ejecución, estos son Resolución No. 992 del 15 de noviembre de 2016 y Resolución No. 708 del 29 de noviembre de 2017, ambas proferidas por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para concluir que la ejecutante **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue vinculada y llamada en garantía dentro de los procesos de incumplimiento contractual adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y ejerció su respectivo derecho de defensa tal y como se desprende los documentos en comento. En iguales condiciones se tiene que en la parte resolutive de ambos actos administrativos, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** declaró la ocurrencia del siniestro que se encontraba amparado por la póliza de cumplimiento No. 2694231 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, constituyéndose esta última también en deudora de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y por ello procedió a efectuar el pago, pues en caso de no hacerlo desde luego la mencionada entidad pública habría tenido la oportunidad de iniciar su cobro coactivo administrativo contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo expuesto, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no es un tercero, pues pagó en respuesta de haberse constituido como deudora de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** con ocasión a la póliza de cumplimiento No. 2694231 expedida a favor de la mencionada entidad pública. Situación esta que aleja abismalmente a la ejecutante del requisito taxativo establecido en el precedente jurisprudencial para que opere la figura jurídica de la supuesta subrogación que pretende ejecutar.

Así mismo, y sin ser menos importante, ha memorarse que el precedente jurisprudencial es una fuente de derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia resulta plenamente vinculante para las autoridades, quienes tienen el deber de seguirlo u obedecerlo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU - 354 de 2017, M.P., Iván Humberto Escruería Mayolo, señaló:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original.)

Seguidamente, la Corte Constitucional clasifica la precedente jurisprudencial y determina su alcance así:

*“Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por*



el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."  
(Subraya y negrilla fuera del texto original.)

De lo anterior se tiene que el honorable juez de conocimiento tiene el deber de respetar la postura del superior, en este caso la sentada por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STC3003-2016 del 10 de marzo de 2016. En virtud de la cual, y aplicando las reglas fijadas por el órgano judicial de cierre, se puede colegir en el presente caso que no se cumplen los requisitos o presupuestos necesarios para la configuración de la figura jurídica de la subrogación a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por no ser esta un tercero, pues se itera, dicha aseguradora efectuó el pago en respuesta de una obligación convencional a favor la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, pues **LIBERTY SEGUROS S.A.** también fue deudora ante la mentada entidad pública en virtud a la declaratoria de siniestro amparado.

### III. PRETENSIONES

**PRIMERA.** - Sírvase **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago del día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía citado en referencia.

**SEGUNDA.** - Como consecuencia de lo anterior, sírvase **ORDENAR** la terminación del mentado proceso ejecutivo y se **ORDENE** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**TERCERA.** - **CONDENAR** a la ejecutante **LIBERTY SEGUROS S.A.** a pagar a favor de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**, la totalidad de los perjuicios sufridos por mi representada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

**CUARTA.** - **CONDENAR** a la ejecutante **LIBERTY SEGUROS S.A.** al pago de la totalidad de las costas y agencias en derecho a favor de **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

### IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez que se tengan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Resolución No. 992 del 15 de noviembre de 2016 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la cual obra en expediente.
2. Resolución No. 708 del 29 de noviembre de 2017 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la cual obra en expediente.



3. Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2694231 expedida por la ejecutante **LIBERTY SEGUROS S.A.** la cual obra en expediente.
4. Consignación por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$444'882.233), realizada por **LIBERTY SEGUROS S.A** en favor de la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, el día 28 de febrero de 2.018, el cual obra en expediente.
5. Auto del 17 de enero de 2022 proferido por el juzgado 23 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001 31 03 023 2022 00009 00 mediante el cual se negó la ejecución promovida por **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra mi representada por la misma causa.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones la calle 12 No. 79 A – 25 Bodega 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [abg.carlos.posada@outlook.com](mailto:abg.carlos.posada@outlook.com) el cual se encuentra registrado en el SIRNA de la Rama Judicial. Celular 3209628276.

El Ejecutado recibe notificaciones en el correo electrónico [contabilidadtqmsa@gmail.com](mailto:contabilidadtqmsa@gmail.com) el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya obra en el plenario.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS POSADA RAMÍREZ**  
C.C. 1.072.650.739 de Chía  
T. P. No. 237.850 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [abg.carlos.posada@outlook.com](mailto:abg.carlos.posada@outlook.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00009 00

De cara al escrito allegado por la parte acreedora, se advierte que los documentos que se aducen como base de esta ejecución, esto es, resoluciones 992 y 708 de noviembre 15 de 2016 y noviembre 29 de 2017, en su orden, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del CGP, para considerarlos títulos que presten merito ejecutivo contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT SA**, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tales documentos adolecen del requisito de claridad y no se desprende que estén creados a favor de **LIBERTY SEGUROS SA**.

Además, se resalta que no existe certeza sobre los valores adeudados pues cada documento reporta valores distintos (*algunos sin acreditar*) y lo pretendido es una valor muy disímil a lo que los documentos allegados contienen; argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ejecución solicitada por **LIBERTY SEGUROS SA** contra **TOTAL QUALITY MANAGEMENT S.A.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito